REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 9 Referencia: 9

Año: 1972 Fecha(dd-mm-aaaa): 07-12-1972

Titulo: POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CONVERSION DE DEUDA PENDIENTE DEL GOBIERNO

NACIONAL CON EL BANCO NACIONAL DE PANAMA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17252 Publicada el: 28-12-1972

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO , DER. BANCARIO

Palabras Claves: Banco Nacional, Finanzas públicas, Deuda pública, Planeamiento económico

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.441

Rollo: 29 Posición: 100

GACETA OFICIAL

DIRECTOR ENCARGADO:

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora de La Nación (Yia Tocumen) Apartado 68A. Panarrá 9A. Panamá. Tel.: 66-1846 y 66-2966

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos Para Suaccipciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Winima: 6 mesen: En la República, B/.6.00. En el Exterior B/.8.00 Un año En la República: B/.75.00 En el Exterior: B/.75.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto, B/3,05 — Solicitate en la Officia de ventas de l'appreson Officiales, Avenida Eloy Affaro 4-17

ACTORIZASE CONVERSION DE DEUDA PENDIENTE.

LEY No.9

(de 7 de diciembre de 1972;

Por el cual se autoriza la conversión de deuda pendiente del Gobierno Nacional con el Banco Nacional de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional tiene un compromiso con el Banco Nacional de Panamá que vence el 31 de diciembre de 1971; y que es el interés del Gobierno propiciar la fórmula para saldar dicho compromiso en términos de consolidar la solidez financiera del Banco Nacional y, de otro lado; confirmar la política del Gobierno Nacional en su propósito de sancar las finanzas públicas.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Dispônese la conversión de la deuda pendiente del Gobierno Nacional al 31 de diciembre de 1971 con el Banco Nacional, por un monto de CATORCE MILLONES CUATRO-CIENTOS MIL BALBOAS (B/. 14,400,000,00).

ARTICULO SEGUNDO: Dicha conversión se bará mediante la emisión de una serie de 28 PAGARES BANCO NACIONAL, por un monto de DIEZ MILLONES DE RALBOAS (B/. 10.000,000.00) a un plazo de siete (7) años que vencerán trimestratmente a partir de la fecha señalada en el artículo 30, de esta ley y de un PAGARE - BANCO NACIONAL, por CUATRO MILLONES CUATRO-CIENTOS MIL BALBOAS (E/. 4,400,000.00), a un plazo de diez (10) años.

ARTICULO TERCERO. La primera serie de Pagarés aquí autorizados, se expedirán con fecha 10. de enero de 1973, y devengarán intereses del seis por ciento (60/0) anual pagaderos trimestralmente. El segundo Pagaré será cancelado mediante cuotas anuales en el 80,90, y 100 año, o bien será refinanciado al 70 año, según mejor conveniencia y arreglos entre el (cobierno Nacional y el Baneo Nacional, El mismo devengará también intereses al 60/0 anual, pagaderos trimestralmente.

ARTICULO CUARTO: Las Partidas indispensables para eubrir los pagos de intereses y amortización de los Pagarés serán apropiados en los Presupuestos de Rentas y Gastos a partir del año 1973.

ARTICULO QUINTO: Antorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que conjuntamente con el Contralor General de la República expidan los Pagarés a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO SEXTO: La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

> DEMETRIO B. LAKAS Presidente de la República de Panamá

ARTURO SUCRE P. Vice-Presidente de la República de Panamá

> ELIAS CASTILLO Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia . JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores. JUAN ANTONIO TACK El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,

MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,

EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y Ganadería, GERARDO GONZALEZ

Fl Ministro de Comercio e Industrias, FERNANDO MANEREDO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

Comisionado de Legislación.

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDOBA

Ministerio de Obras Públicas

SUSPENDESE UNOS EFECTOS

RESOLUCION No.82 Panamá, Marzo 23 de 1972

Por medio de la cual se suspende los efectos de la Resolución No.31 de fecha 6 de octubre de 1965.

LA JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

CONSIDERANDO:

- 1.— Que la Resolución No.31 del 6 de octubre de 1965 que deroga la Resolución No.2 del 14 de febrero de 1963, expedida por esta Junta Técnica en relación a las atribuciones de los Maestros de Obra, no se le dió la divulgación necesaria para el conocimiento de las partes atectadas.
- 2.- Que esta falta de divulgación ha traido como consecuencia dificultades a los Maestros de Obra para llevar a cabo el ejercicio de su profesión.
- 3.— Que existe una Comisión Especial designada por esta Junta Técnica que estudia actualmente la situación de los Maestros de Obras.
- Que es necesario proceder a la regiamentació i integral de la profesión de Maestros de Obras.

RESUELVE:

- 1.— Suspender, como en efecto suspende, loefectos de la Resolución No.31 de 6 octubre de 1965 hasta tanto se reglamente en forma general la profesión de los Maestros de Obras-
- 2.— Encomendar a la Comisión que estudia la situación de los Maestros de Obras que confeccione un Proyecto de Reglamentación para los Maestros de Obras en los próximos seis meses, a partir de la fecha de esta Resolución.
- 3.- Notificar a los Departamentos de Ingeniería Municipal de los diferentes Distritos la suspensión de la Resolución Vo.31 de 1965 y recomendarles la aplicación de la Resolución No.2 del 14 de febrero de 1963 hasta tanto se adopte el Reglamento de la Profesión de los Maestros de Obras.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 23 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

COMUNIQUESE.

Arq. RODRIGO MEJIA ANDRION El Presidente.—

> lag. 180 % NGO PERDOMO Sceretario Gral...

LEY 9

(De 8 de diciembre de 1972)

"Por la cual se autoriza la conversación de deuda pendiente del Gobierno Nacional con el Banco Nacional de Panamá."

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional tiene un compromiso con el Banco Nacional de Panamá que vence el 31 de diciembre de 1971; y que es el interés del Gobierno propiciar la fórmula para saldar dicho compromiso en términos de consolidar la solidez financiera del Banco Nacional y, de otro lado, confirma la política del Gobierno Nacional en su propósito de sanear las finanzas publica.

DECRETA:

Artículo 1: Dispónese la conversión de la deuda pendiente del Gobierno Nacional al 31 de diciembre de 1971 con el Banco Nacional, por un monto de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 14, 400,000.00)

Artículo 2: Dicha conversión se hará mediante la emisión de una serie de 28 PAGARE BANCO NACIONAL, por un monto de DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/. 10,000.000.00) a un plazo de siete (7) años que vencerá trimestralmente a partir de la fecha señalada en el articulo 3º de esta ley y de un PAGARE BANCO NACIONAL., por CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 4, 400.000.00) a un plazo de diez (10) años.

Artículo 3: La primera serie de Pagares aquí autorizados, se expedirán con fecha los de enero de 1973, y devengarán intereses del seis por ciento (6 o/o) anual pagaderos trimestralmente. El segundo Pagaré será mejor conveniencia y arreglos entre el Gobierno Nacional y el Banco Nacional. El mismo devengará también intereses al 6 o/o anual, pagaderos trimestralmente.

Artículo 4: Las Partidas indispensables para cubrir los pagos de interés y amortización de los Pagares serán apropiados en los Presupuesto de Rentas y Gastos a partir del año 1973.

Artículo 5: Autorizase al ministro de hacienda y Tesoro para que conjuntamente con el Contralor General de la Republica expidan los Pagares que se refiere la presente Ley.

Artículo 6: La presente Ley comenzara a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la Cuidad de Panamá, a los 7 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS Presidente de la República de Panamá

ARTURO SUCRE P. Vice-Presidente de la Republica de Panamá

ELIAS CASTILLO G.

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento

JUAN MATERNO VASQUEZ El Ministro de Gobierno y Justicia.

JUAN ANTONIO TACK El Ministro de Relaciones Exteriores